INFORME SECRETARIAL: Medellín, 23 de noviembre de 2023. Le informo señor juez que el día 01 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 que aprueba la liquidación. Provea.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO.
Secretaria.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 **2019 00564** 00
Demandante	CAROLINA ROJAS GONZALEZ
Demandado	LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS
Interlocutorio	N° **1055** de 2023.
Decisión	REPONE

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto mediante el cual se aprobó la liquidación, proferido el día 26 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto del recurso.

Mediante auto del 26 de mayo de 2023, se aprobó la liquidación

efectuada por la secretaria de este juzgado, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Fundamentos de los recursos.

Con memorial allegado por correo electrónico el 01 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la anterior providencia argumentando que:

"

1. Por auto interlocutorio 848 del 23 de noviembre de 2021 publicado en el estado 143 del 24 de noviembre de 2021se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo por la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($70.937.982) por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias causadas a partir de marzo de 2008 y hasta julio de 2019 con sus respectivos intereses, habida consideración de que el ejecutado guardó silencio, no propuso ningún medio exceptivo previo o de fondoque atacara la pretensión, dentro del término de traslado de la demanda.
2. **El día 28 de enero de 2022**, se radica vía correo electrónico, la liquidación del crédito actualizada, con copia al demandado conforme lo ordenado en el decreto 806 de 2020 para efectos de contradicción. Liquidación que no fue objetada por el ejecutado en el término del traslado; y en ese sentido,
3. Se solicitó al despacho mediante memorial **radicado el 23 de agosto de 2023**, la aprobación de dicha liquidación del crédito. Adicionalmente Se aportó avaluó catastral del bien inmueble embargado y secuestrado debidamente; Solicitándose determinar la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($260.189.327) como avalúo del bien embargado y secuestrado; por último, se solicitó

conforme los establece el artículo 444 del C.G.P. fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. Memoriales que a la fecha NO han sido resueltos aun por el despacho.

4. Usted señor Juez, **El día 23 de enero de 2023**, mediante auto sin número, publicado por estados del 25 de enero de 2023, requirió a las partes para que se allegaran liquidación de crédito actualizada conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, sin percatarse que en el expediente ya obraba la liquidación del 28 de enero de 2022.

5. **El día 30 de enero de 2023**, se remitió memorial a su despacho solicitándole dar trámite a las peticiones rogadas en el memorial del día 23 de agosto de 2022; asimismo, se presentó liquidación de crédito actualizada conforme lo solicitado por el despacho con su respectivo traslado al demandado; destacando nuevamente, que NO hubo pronunciamiento alguno por parte del despacho, ni tampoco del ejecutado.

6. **El 24 de marzo de 2023** el despacho procede a dar traslado de una liquidación del crédito presuntamente radicada por el demandante sin embargo no es puesta en conocimiento como se evidencia en el correo enviado a su despacho el día 28 de marzo de los corrientes con la solicitud del asunto (el cual se adjunta).

7. Conforme lo anterior y luego de acudir directamente a su despacho en la misma fecha con el ánimo de obtener una pronta respuesta, la oficial mayor envía el 30 de marzo de los corrientes un correo electrónico indicando que por problemas con la página se remite por este medio el traslado secretarial retomando los términos; y para ello, remite el link del expediente en el cual se puede observar que son varios los memoriales radicados por el demandado que se encuentran nominados como "liquidación del crédito" y que en el traslado no se indica sobre cuál de ellos versará el pronunciamiento, situación que fue puesta de presente al despacho en la misma fecha sin obtener hasta ahora ningún tipo de respuesta. (se adjunta soporte).

Pese a todo lo esgrimido con anterioridad señor juez, incluidos los múltiples memoriales que han sido radicados en la bandeja de correo electrónico del despacho; tanto usted, como el ejecutado han guardado absoluto silencio en todos y cada uno de ellos, ha desconocido la liquidación aportada el 28 de enero de 2022 por nuestra parte; la cual, vencido el traslado, debió ser aprobada o en su defecto modificada por el despacho y en cambio usted Luego de un (1) año de haber radicado la liquidación: **i)** Requiere a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizada – actualización que solo es procedente cuando ya la inicial se encuentra en firme conforme el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P y que en aras de no dilatar el proceso se presentó el 30 de enero de los corrientes con su respectivo traslado al demandado, misma que tampoco fue objetada en la oportunidad debida **ii)** incurre el despacho en una violación flagrante al debido, cuando Omite dar el traslado correspondiente a las liquidaciones de crédito aportadas por el demandado, -3 para ser más precisos-, habida cuenta que no fueron remitidas por este de manera previa a nuestra bandeja de correo electrónico **iii)** Por secretaria, ordena liquidar el crédito teniendo en cuenta abonos realizados por el demandado que este no aportó en la oportunidad procesal para ello, conculcando nuestro derecho de defensa.
…"

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita:

1. **REVOCAR** El auto interlocutorio del 26 de mayo de 2023 publicado en el estado No. 77 del 29 de mayo de los corrientes; y, en consecuencia.

2. **APROBAR** La liquidación de crédito actualizada aportada el 30 de enero de 2023, con el traslado correspondiente al ejecutado, la cual no fue objetada por el demandado en el termino de traslado.

3. Del recurso de reposición, el día que se interpuso se hizo con copia al demandado, sin que el mismo hiciere pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

> **"***(…)*
>
> ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades***
>
> ***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *(…)" (Negrilla fuera del texto)*

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio

de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación, es decir, en el término previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición, contra la providencia del 26 de mayo de 2023, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

La censura planteada por el recurrente básicamente se concreta en que, a su juicio, no debió haberse desconocido la liquidación aportada por la parte demandante, el 28 de enero de 2022, la cual, vencido el traslado, debió ser aprobada o en su defecto modificada por el Despacho y no haber requerido a las partes para que la actualizaran después de que había transcurrido un año de haber sido radicada, actualización que solo es procedente cuando ya la inicial se encuentra en firme conforme el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P y que en aras de no dilatar el proceso se presentó el 30 de enero de los corrientes con su respectivo traslado al demandado, misma que tampoco fue objetada en la oportunidad debida, por lo que considera que el despacho incurre en una violación flagrante al debido proceso, cuando Omite dar el traslado correspondiente a las liquidaciones de crédito aportadas por el demandado, habida cuenta que no fueron remitidas por este de manera previa a su bandeja de correo electrónico, para luego, por secretaria, ordena liquidar el crédito teniendo en cuenta abonos realizados por el demandado que este no aportó en la oportunidad procesal para ello, conculcando nuestro derecho de defensa.

Descendiendo al caso concreto, si bien es cierto lo manifestado por el recurrente, la liquidación presentada el 28 de enero de 2022, debió haberla presentando, bajo lo señalado en el artículo 78 numerales 1 y

2 del C. G. P., toda vez que, en dicha liquidación, no hizo referencia a ninguno de los aportes hechos por el demandado hasta esa fecha, lo que podría configurarse en un enriquecimiento sin causa, pues son aportes, que el demandado demuestra haber realizado, y que el Despacho no puede desconocer, por lo que, si bien el Despacho está actuando por el debido proceso de la parte demandante, también debe velar por el debido proceso de la parte demandada.

Ahora, en cuanto a que, vencido el traslado de la liquidación presentada el 28 de enero de 2022, la misma, debió ser aprobada o en su defecto modificada por el Despacho, esta Judicatura, encuentra que son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, el Juzgado repondrá la decisión del auto recurrido, en el sentido que se dejará sin efecto, toda la actuación posterior a ese primer traslado de la liquidación presentada el 28 de enero de 2022.

En consecuencia, la liquidación del crédito será realizada por la secretaría, teniendo en cuenta los abonos por concepto de embargo y los intereses respectivos; así mismo se realizará hasta el mes de enero del año 2022, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., sin realizar la misma hasta el año y mes que discurren, por cuanto se pueden haber causado más obligaciones que requieran constituir el título complejo.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER lo decidido en el Auto de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO, toda la actuación posterior a ese primer traslado de la liquidación presentada el 28 de enero de 2022.

TERCERO. – ORDENA LIQUIDAR el crédito por secretaría, aplicando de forma correcta el incremento de la cuota alimentaria, estipulando los intereses adecuadamente, relacionando los abonos efectuados por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa972086f06028f62b12e7527b5cc23783d938003c1a5124c24b7f7cbbfed421**
Documento generado en 30/11/2023 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica